



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 53/95, del 31 de marzo de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió a la queja presentada por el señor Jorge Velasco Pérez. El quejoso era custodio del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, y a raíz de que el 31 de agosto de 1990 se fugaron cinco presos, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Jalisco. Posteriormente fue puesto a disposición del representante social federal en los separos de la Policía Judicial Federal, lugar donde agentes de esa corporación policiaca lo torturaron. Respecto del actuar de los servidores públicos del Estado de Jalisco, las acciones que pudieron haberse intentado en su contra prescribieron; sin embargo, se envió copia de la presente Recomendación al Gobernador del Estado para que, de acuerdo con principios de ética y equidad, determine libremente si los agentes de la Policía Judicial del Estado que incurrieron en esas graves violaciones a Derechos Humanos deban seguir formando parte de esa corporación policiaca, para lo cual tendría que desarrollarse la investigación respectiva. Se recomendó al Procurador General de la República iniciar las investigaciones correspondientes por las lesiones y torturas de que fue objeto el señor Jorge Velasco Pérez, con la finalidad de establecer la responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial Federal ante quienes estuvo a su disposición el agraviado. Asimismo, dar vista al Ministerio Público para iniciar la averiguación previa respectiva y, de reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, ejercitar la acción penal por el delito de tortura y los que resulten, y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 053/1995

México, D.F., 31 de marzo de 1995

Caso del señor Jorge Velasco Pérez

Lic. Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/I21/94/JAL/215, relacionados con el caso del señor Jorge Velasco Pérez, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. Mediante escrito presentado en este Organismo Nacional el 20 de enero de 1994, el señor Jorge Velasco Pérez refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que, el 31 de agosto de 1990, se fugaron cinco presos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en donde él prestaba sus servicios como custodio. Por tal motivo, el licenciado Armando Yáñez Navarro, Director de dicho reclusorio, solicitó la intervención de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, presentándose un grupo de agentes de la Policía Judicial de Jalisco y un agente del Ministerio Público del fuero común, para tomar conocimiento de los hechos y levantar el acta correspondiente. Sin embargo, cuando éstos se retiraban del lugar, el Director del reclusorio les preguntó si no iban a detener a alguna persona para interrogarla, y éstos respondieron "¿a quién nos llevamos Lic.?"(sic); en tanto, el licenciado Yáñez Navarro solicitó al jefe de grupo que le llevara el rol de servicios del personal de guardia, en el que se encontraba incluido el nombre del agraviado y de otros, siendo éstos detenidos por dichos agentes, manifestándoles el mencionado Director que "...solo van a declarar una 2 o 3 horas y regresan." (sic)

Agregó que fueron "...trasladados asta (sic) averiguaciones previas aproximadamente entre las 01:00 horas de la madrugada del día 1 de septiembre de 1990, permaneciendo durante 5 días (sic) detenidos e incomunicados..."; que el 5 de septiembre se les comunicó que serían puestos en libertad, pero un licenciado de nombre Juan Manuel Torres Barajas solicitó al Representante Social local que los detenidos fueran trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de la República, siendo ahí recibidos aproximadamente a las 19:00 horas de ese día, en donde "...heramos golpeados y torturados..." (sic) y amenazados de "...ir a nuestras casas y violar a mujeres y desaparecer a nuestros hijos..." por agentes de la Policía Judicial Federal, al negarse a firmar unos papeles que contenían su declaración sobre la fuga, golpeándolos hasta que los obligaron a firmar.

Señaló que fueron finalmente consignados el 8 de septiembre de 1990 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal; que durante el proceso, la licenciada Rosa Elena Huerta Jaureguí, Primer Secretario de dicho Juzgado, no consideró como pruebas en su favor las lesiones que le produjeron los agentes de la Policía Judicial Federal, manifestándole que estaba en posibilidad de dejarlos en libertad, pero tenían que "...darle un regalo de \$ 30 millones de pesos, a lo cual no acedimos..."(sic)

B. Por tal motivo, esta Comisión Nacional integró el expediente CNDH/121/94/JAL/215 y giró oficio 2621 del 1º de febrero de 1994, al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, entonces Director General de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, con el que le solicitó un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa 1974/90.

C. El 18 de febrero de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 613/94 D.G.S., mediante el cual la referida autoridad obsequió la información solicitada, anexando tanto el oficio 79 de 9 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Alejandro Maldonado Loyo, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, así como las copias certificadas de las averiguaciones previas 16831/90 y 1974/90.

D. El 8 de abril de 1994, mediante el oficio 1415, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Leobardo Larios Guzmán, entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco, un informe respecto de los actos constitutivos de la queja, en el que se precisara la fecha en que fue detenido el señor Jorge Velasco Pérez.

E. El 11 de abril de 1994 se giraron:

- El oficio 10427, al licenciado Gustavo González Navarro, Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, solicitándole copia del examen médico practicado al señor Jorge Velasco Pérez.

- El oficio 10428, dirigido de nueva cuenta al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, a quien se le solicitó copia certificada de la declaración preparatoria rendida por el quejoso ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal de Guadalajara, Jalisco.

F. El 28 de abril de 1994 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 578/94, suscrito por el licenciado Gustavo González Navarro, Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, adjuntando el documento del 11 de enero de 1991, mediante el cual la doctora María del Socorro Méndez Herrera, Coordinador General Médico de dicho Reclusorio, informó sobre el examen médico que el doctor Arnulfo Vázquez Aguirre le practicó a Jorge Velasco Pérez al ingresar en esa institución y en el cual se asentó que el agraviado presentó:

Quemaduras al parecer producidas por agente eléctrico loc. en bolsas escrotales ...Signos y síntomas clínicos simples de abdomen al parecer producido por agente contundente" (SIC)

G. El 6 de mayo de 1994 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 2085/94 D.G.S., al cual la Procuraduría General de la República anexó la copia simple de la declaración preparatoria rendida por el quejoso.

H. Para una debida integración del expediente y con el objeto de contar con una opinión médica respecto de las lesiones producidas al quejoso, el 17 de mayo de 1994 se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional un peritaje en relación con el dictamen médico remitido por el Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

I. El 20 de mayo de 1994, el perito médico de esta Comisión Nacional emitió el dictamen médico correspondiente, en el que se determinó que las lesiones que presentó el señor Jorge Velasco Pérez, al momento de su ingreso al centro de Reclusión, son las que desde el punto de vista de la medicina legal sí son características y similares a las que se realizan con fines intencionales en práctica de tortura, al encontrarse síntomas clínicos del abdomen, al parecer producidos por agente contundente, y quemaduras en las bolsas escrotales por agente eléctrico.

J. El 29 de septiembre de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 508/94, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos Relacionados con la Comisión Nacional de Derechos

Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, acompañando el oficio s/n del 20 de abril de 1994, signado por el señor Mario Alberto Solorio González, Coordinador de Archivo de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, mediante el cual informó que, después de una minuciosa búsqueda en los archivos de septiembre de 1990, no se encontró antecedente alguno de la detención del señor Jorge Velasco Pérez.

K. De la información recabada se desprende lo siguiente:

i. El 31 de agosto de 1990, con motivo de la evasión de cinco presos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, el licenciado José Armando Yañez Navarro, entonces Director de dicho reclusorio, presentó, mediante oficios 392/90 y 1366/90 de esa misma fecha, denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de ese Estado y la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa Entidad.

ii. El 1º de septiembre de 1990, el licenciado Rafael Fernández Tavera, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en Jalisco, dio inicio a la averiguación previa 16831/90.

iii. Por su parte, el 3 de septiembre de 1990, el licenciado Carlos Fernández Flores, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, dio inicio a la averiguación previa 1974/90 por el delito de evasión de presos en contra de las personas que se dieron a la fuga, a quienes se les instruían diversos procesos por delitos contra la salud.

iv. Según se desprende del parte informativo del 5 de septiembre de 1990, suscrito por los señores Félix Alatorre Ortiz, Fernando Ayala Mascorro, Ernesto Torres Sarabia y Bernardino López Sanabria, agentes del grupo de homicidios de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, el hoy agraviado señor Jorge Velasco Pérez y otros, fueron detenidos sin que existiera orden de aprehensión; asimismo, sin que se especificara el lugar, la fecha y demás circunstancias relacionadas con su detención, siendo puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común al imputárseles el haber tenido relación con los hechos asentados en la averiguación previa 16831/90.

v. A las 12:10 horas del mismo 5 de septiembre, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco le practicó un reconocimiento médico de lesiones, resultando que el señor Jorge Velasco Pérez no presentaba huellas de violencia física externas. En dicho documento quedó asentada como fecha de ingreso del hoy agraviado el 1º de septiembre de 1990.

Cabe señalar que en dicho parte informativo se hizo constar la declaración del señor Jorge Velasco Pérez, en el sentido de "...que nada tuvo que ver con esos hechos."

vi. Ese 5 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público resolvió remitir al Ministerio Público Federal las actuaciones de la averiguación previa 16831/90, con detenidos, entre los cuales se encontraba el hoy agraviado, quedando a su disposición a las 19:00 horas de ese mismo día en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal.

vii. En esa misma fecha, la Representación Social Federal integró las actuaciones de la averiguación previa 16831/90 a la 1974/90 y se dio por notificada de que los detenidos se encontraban a su disposición.

viii. Según se desprende del parte informativo 2005 del 6 de septiembre de 1990, suscrito por los señores José Filemón Méndez Rosas y Julio Alberto Sifuentes Esquivel, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Narcóticos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, el hoy agraviado modificó su declaración ante la Policía Judicial Estatal, reconociendo, en síntesis, haber participado en la fuga de los presos del reclusorio y que, si todo salía bien, se le pagarían al ahora agraviado cincuenta millones de pesos.

ix. El 7 de septiembre de 1990, el señor Jorge Velasco Pérez rindió su declaración ministerial, en la que ratificó su declaración rendida ante la Policía Judicial Federal, agregando que:

...en la madrugada del sábado primero de septiembre del año en curso llegaron unos elementos de la Procuraduría del Estado a hacer investigaciones del caso y detuvieron al declarante y a sus demás compañeros custodios por estar relacionados con la fuga...(sic)

Asimismo, indicó que se les trasladó a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, donde fueron investigados "...y que el miércoles en la tarde" los llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República.

Cabe señalar, que el Representante Social no dio fe del estado físico ni de salud del declarante.

x. En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra del señor Jorge Velasco Pérez como presunto responsable de los delitos de evasión de presos en grado de coparticipación y cohecho.

xi. Ese 7 de septiembre de 1990, el hoy agraviado ingresó al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en donde se le examinó médicamente, presentando las siguientes lesiones:

Quemaduras al parecer producidas por agente eléctrico loc. en bolsas escrotales ...Signos y síntomas clínicos simple de abdomen al parecer producidos por agente contundente."(sic)

xii. El 8 de septiembre de 1990, el señor Jorge Velasco Pérez rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal 168/90-II, instruida en su contra en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en la cual no ratificó las emitidas ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público Federal, en lo que se refiere a su participación en la evasión de los presos, en virtud de que nunca la rindió, pues "...me dieron dos ataques cardiacos, por la presión que ejercieron los agentes sobre mi persona, ya que para eso me tiraron al piso me daban agua por la boca ...toques eléctricos". (sic)

xiii. Por lo expuesto y no obstante que los hechos narrados se refieren a sucesos ocurridos durante el año de 1990, este Organismo Nacional admitió el trámite de la instancia en términos del artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en su parte conducente establece:

... En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Jorge Velasco Pérez, recibido en este Organismo Nacional el 20 de enero de 1994, en el cual señaló que fueron violados sus Derechos Humanos.

2. La copia certificada de la averiguación previa 16831/90, iniciada por el agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco en contra del hoy agraviado Jorge Velasco Pérez y otros, por el ilícito de evasión de presos. De dicha indagatoria se destacan las siguientes actuaciones:

i. El oficio 392/90 del 31 de agosto de 1990, suscrito por el licenciado José Armando Yañez Navarro, entonces Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual presentó denuncia de hechos relacionados con la evasión de presos de ese centro de reclusión.

ii. El parte informativo s/n de los señores J. Félix Alatorre Ortiz, Fernando Ayala Mascorro, Ernesto Torres Sarabia y Bernardino López Sanabria del 5 de septiembre de 1990, en el que se hace constar la declaración del ofendido Jorge Velasco Pérez.

iii. El parte médico 6275 del mismo 5 de septiembre, suscrito por la doctora Martha Valencia, adscrita al Departamento de medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual rindió el parte médico del señor Jorge Velasco Pérez determinando que no presentaba huellas de violencia física externa.

iv. El oficio 1762/90 de esa misma fecha, mediante el cual se remiten al agente del Ministerio Público Federal las actuaciones originales de la averiguación previa 16831/90 y se pone a disposición en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal al hoy agraviado y otros.

3. La copia certificada de la averiguación previa 1974/90, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal, Jefe de la Mesa II de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, en contra de los internos evadidos, Raúl Gustavo Quimby Civrian, Carmen Valdés Castañeda, Javier Ramírez Macías, Everardo Rivera Virruete y José Magaña Mercado, por el delito de evasión de presos. De dicha indagatoria destacan las siguientes actuaciones:

i. El oficio 1366/90 del 1º de septiembre de 1990, suscrito por el licenciado Armando Yáñez Navarro, entonces Director General del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana, mediante el cual presentó denuncia de hechos por la evasión de presos acusados de diversos delitos contra la salud.

ii. Acuerdo del 5 de septiembre de 1990, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual se da por notificado del oficio 1762/90, emitido por la Representación Social del fuero común.

iii. El parte informativo 2005 del 6 de septiembre de 1990, suscrito por los señores José Filemón Méndez Rosas y Julio Alberto Sifuentes Esquivel, en la que se hizo constar la declaración del hoy agraviado.

iv. La declaración ministerial del señor Jorge Velasco Pérez, rendida el 7 de septiembre de 1990.

v. El oficio 2257 del 7 de septiembre de 1990, mediante el cual la Representación Social Federal ejerció acción penal en contra del señor Jorge Velasco Pérez y otros, quedando a disposición del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco en el interior del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana en esa ciudad.

4. El oficio s/n del 11 de enero de 1991, suscrito por la doctora María del Socorro Méndez Herrera, en el cual se hace constar el examen médico practicado al señor Jorge Velasco Pérez al momento de su ingreso al penal por parte del doctor Arnoldo Vázquez Aguirre, por el cual se constató que el hoy agraviado presentó:

Quemaduras al parecer producidas por agente electrico loc. en bolsas escrotales... Signos y sintomas clinicos simple de abdomen al parecer producido por agente contundente."(sic)

5. La declaración preparatoria del señor Jorge Velasco Pérez rendida el 8 de septiembre de 1990 ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

6. El oficio 508/94 del 21 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual se informó que, después de una minuciosa búsqueda en los archivos de septiembre de 1990 en esa dependencia, no se encontraron antecedentes de la detención del señor Jorge Velasco Pérez.

7. El dictamen médico del 20 de mayo de 1994 expedido por el perito médico adscrito a este Organismo Nacional, que estableció:

Este tipo de lesiones del abdomen y la de las bolsas escrotales por las características que señalan no son patológicas sino realizadas por agentes externos.

Por su evolución de hasta 72 horas antes de ingresar al Reclusorio, se infiere que ocurrieron en el tiempo que corresponde desde su detención a su puesta a disposición ante la Representación Social.

El perito médico concluyó que las lesiones que presentó el señor Jorge Velasco Pérez al momento de su ingreso al centro de Reclusión son las que desde el punto de vista de la medicina legal sí son características y similares a las que se realizan con fines intencionales en práctica de tortura.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 y 3 de septiembre de 1990, a consecuencia de las denuncias de hechos presentadas por el licenciado José Armando Yáñez Navarro, entonces Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, se iniciaron las averiguaciones previas 16831/90 y 1974/90, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y en la Procuraduría General de la República de dicho Estado, por los delitos de evasión de presos.

El 5 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público del fuero común resolvió remitir las actuaciones y anexos de la averiguación previa 16831/90 a la Representación Social Federal y acordó que el señor Jorge Velasco Pérez y otros detenidos quedaran a su disposición en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal. En esa misma fecha quedaron integradas dichas actuaciones a la averiguación previa 1974/90.

El 7 de septiembre de 1990, se ejercitó acción penal en contra del señor Jorge Velasco Pérez, inculpado dentro de la indagatoria de referencia, siendo consignada al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco por los delitos de evasión de presos en grado de coparticipación y cohecho, quien dentro de la causa penal 168/90-II, el 8 de septiembre, le tomó su declaración preparatoria.

El 10 de enero de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del asunto, se comunicó vía telefónica al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal con el objeto de actualizar la información sobre la situación jurídica del quejoso, entrevistándose con quien dijo ser el licenciado Rubén Vaca, Secretario de Acuerdos del referido juzgado, quien proporcionó los siguientes datos:

El 15 de enero de 1992, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal de Jalisco dictó sentencia dentro de la causa 168/90-II en contra del señor Jorge Velasco Pérez, por la cual se le impuso una pena privativa de libertad de 10 años de prisión y la inhabilitación para ocupar un cargo público durante 8 años.

El agraviado, inconforme con la sentencia, interpuso recurso de apelación, del que conoció el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, formándose el toca 74/93. El 26 de mayo de 1992, se resolvió confirmar en sus términos la sentencia recurrida dictada por el juez de la causa. Posteriormente, el hoy agraviado inició juicio de garantías, el cual, una vez resuelto, confirmó la resolución del Tribunal Unitario.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de la información recabada, este Organismo Nacional considera que se acreditan actos violatorios a Derechos Humanos tanto en la detención ilegal y prolongada como en las lesiones que sufrió el hoy agraviado Jorge Velasco Pérez, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y personal de la Procuraduría General de la República.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente respectivo se desprende lo siguiente:

a) En primer término, resulta evidente que la detención del hoy agraviado se realizó en forma por demás ilegal, en virtud de que se llevó a cabo sin que existiera orden de aprehensión ni el agente del Ministerio Público estatal justificara en su acuerdo que hubiese existido notoria urgencia.

b) Por otra parte, es de observarse que el 31 de agosto de 1990, día en que se cometió la evasión, el señor Jorge Velasco Pérez se encontraba en el Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en virtud de que prestaba sus servicios como custodio.

El quejoso fue detenido por agentes de la Policía Judicial de ese Estado, tal como consta en el parte informativo de esa corporación. En dicho documento no se precisó el día en que ocurrió tal hecho, siendo presentado el señor Velasco Pérez ante el agente del Ministerio Público del fuero común el 5 de septiembre de 1990, fecha en que fue redactado el parte informativo.

A pesar de lo anterior, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, informó a este Organismo Nacional que el coordinador de archivo de dicha dependencia, tras una minuciosa búsqueda en el libro de gobierno de septiembre de 1990, no encontró constancia de la detención del quejoso.

Sin embargo, esta Comisión Nacional observa que el hoy agraviado fue detenido a partir de las 3:00 horas del 1º de septiembre de 1990, tal como se acreditó con el parte médico 6265 del 5 de septiembre de ese año, emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Por ello, los elementos de la Policía Judicial del Estado que detuvieron al agraviado incurrieron en una privación ilegal de la libertad, contraviniendo lo que en ese entonces establecía el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar las garantías de legalidad y seguridad, que en su parte conducente señalaba:

... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial... hecha excepción de los casos de flagrante delito... Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

Resulta evidente que la detención del quejoso fue prolongada, como se desprende de las constancias que forman el expediente respectivo, consistentes en el parte médico 6265 del 1º de septiembre de 1990, que fue emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que se anotó que el señor Jorge Velasco Pérez ingresó a las 3:00 horas del día 1º de septiembre de 1990. Aunado a lo anterior, constan en la averiguación previa 1974/90 las declaraciones ministeriales del quejoso y demás personas detenidas, rendidas ante el agente del Ministerio Público Federal, los que son coincidentes en afirmar que fueron detenidos en esa fecha, es decir, el 1º de septiembre de 1990.

Cabe señalar que el ingreso del señor Jorge Velasco Pérez al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, data del 7 de septiembre de 1990, fecha en que se ejerció acción penal en contra del agraviado.

c) Por otra parte, es importante hacer notar la irregularidad en que incurrió el agente del Ministerio Público del fuero común, ya que teniendo a su disposición al señor Jorge Velasco Pérez, nunca le tomó declaración ministerial ni le hizo saber el delito que se le imputaba ni el nombre de su acusador a pesar, incluso, de que había iniciado una averiguación previa al respecto, y además, fue omiso en ordenar se practicara el examen médico correspondiente al hoy quejoso.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional se abstiene de solicitar al Gobernador del Estado de Jalisco el inicio de un procedimiento de investigación, ya sea administrativo o penal, toda vez que en el presente caso la aplicación de la sanción que correspondería a los servidores públicos, ha prescrito, conforme a la legislación estatal.

Esto es, que de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el plazo para sancionar administrativamente a éstos es de tres años seis meses, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la infracción o a partir del día en que hubiere cesado ésta, si fuere de carácter continuo.

Por otra parte, el código adjetivo en materia penal para el Estado de Jalisco, en el artículo 146, fracciones IX y X, referente al abuso de autoridad, contempla una penalidad de uno a cinco años, por lo que el término medio aritmético para determinar la prescripción es de tres años, plazo que en el caso que se estudia ya transcurrió.

d) El agente del Ministerio Público del fuero común puso a disposición de la Representación Social Federal, en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal, el 5 de septiembre de 1990, al señor Jorge Velasco Pérez junto con 4 personas detenidas, declarando el quejoso que durante el tiempo que permaneció detenido fue objeto de tortura para obtener su confesión. Tal afirmación se acredita con el dictamen médico que le practicó el doctor Arnoldo Vázquez Aguirre al momento de su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en el que se hizo constar que presentaba:

Quemaduras al parecer producidas por agente electrico loc. en bolsas escrotales... Signos y sintomas clinicos de abdomen al parecer cometidos por agente contundente."(sic)

Por ello, resulta evidente que durante su estancia en los separos de la Policía Judicial Federal, el hoy agraviado sufrió alteración en su estado físico; lo que se desprende del dictamen practicado el 5 de septiembre de 1990 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco en donde se hizo constar que no presentaba huellas de violencia física externas.

Asimismo, se encuentra el dictamen médico expedido por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, en el que se puntualiza que las lesiones que presentó el agraviado son aquellas que se realizan con fines intencionales en práctica de tortura. El citado profesionista en su dictamen concluyó, que una vez analizados:

Los dos estudios médicos reportan lesiones simples en abdomen y el médico del Reclusorio señala sintomas clínicos del abdomen al parecer producidos por agente contundente, el médico de la Procuraduría que es doctora nos señala si examinó las bolsas escrotales y el médico del Reclusorio que es doctor señala las quemaduras en las bolsas escrotales por agente eléctrico.

...Este tipo de lesiones las del abdomen y la de las bolsas escrotales por las características que señalan no son patológicas sino realizadas por agentes externos." (sic)

Lo anterior evidencia una violación a los Derechos Humanos del quejoso, observándose que las conductas desplegadas en contra de éste, en su detención e integración de las averiguaciones previas 16831/90 y 1974/90, son contrarias a Derecho. Ante ello, esta Comisión Nacional estima necesario investigar la actuación de los agentes policíacos que participaron en los hechos durante el tiempo en que el agraviado permaneció detenido en los separos de la Policía Judicial Federal, ya que, durante la declaración del quejoso rendida ante los agentes policíacos estatales, el señor Velasco Pérez negó su participación en los hechos delictivos, en tanto que, ante los elementos judiciales federales, aceptó plenamente su complicidad en la evasión de los presos, de lo que se infiere que las lesiones que le fueron infligidas al agraviado durante su permanencia en los separos de la Policía Judicial Federal tuvieron como finalidad el obtener una declaración autoinculpatoria.

Es importante señalar que el artículo 1º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1986, vigente en esa fecha establecía que:

Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido."

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1986, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 1º, y 2º, señala:

ARTICULO 1º...

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físico, o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o accidentales a éstas".

ARTICULO 2º...

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que este bajo su jurisdicción.

...

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura".

De manera similar, también constituye violaciones a los artículos 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 5º, numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (mejor conocida como Pacto San José) los que de manera similar establecen lo siguiente:

Nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Cabe señalar que el artículo 2º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en ese entonces y, que es la aplicable a los servidores públicos implicados por la tortura de que fue objeto el quejoso, establecía como penalidad la privación de la libertad de dos a diez años; la aplicación de una multa correspondiente de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometió el ilícito y la

privación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos años del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

En este orden de ideas, el Código Penal para el Distrito Federal y de aplicación federal para toda la República, en el capítulo VI, artículo 105, relativo a la prescripción en materia penal, establece que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. Por ello, la legislación para prevenir la tortura de 1986, estableció como pena privativa de libertad de dos a Diez años. En consecuencia, en el caso que nos ocupa es procedente iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos federales relacionados con la tortura infligida en agravio del quejoso, en virtud que el delito prescribirá hasta el mes de mayo de 1996.

Por último, no corresponde a este Organismo Nacional determinar si el procesado es responsable o no del ilícito que se le imputa, porque ello es facultad exclusiva del juez de la causa.

Esta Comisión Nacional lamenta profundamente que las acciones penales o administrativas que pudieran intentarse en contra de servidores públicos del Estado de Jalisco se encuentren prescritas. Sin embargo, envía copia de esta Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco para que, de acuerdo con principios de ética y equidad, determine libremente si los agentes de la Policía Judicial del Estado que incurrieron en esas graves violaciones a Derechos Humanos deban seguir formando parte de esa corporación policiaca, para lo cual tendría que desarrollarse la investigación correspondiente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones legales, se inicie la investigación correspondiente por las lesiones y tortura de que fue objeto el señor Jorge Velasco Pérez, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron los señores José Filemón Méndez Rosas y Julio Alberto Sifuentes Esquivel, agentes de la Policía Judicial Federal ante quienes estuvo a disposición el agraviado. Asimismo, se dé vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa respectiva, y de reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional se ejercite la acción penal por el delito de tortura y los que resulten; en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional